

ponen el Derecho de cosas, y aplica un método jurídico comparado, por lo que su obra, escrita con concisión y síntesis, tiene un largo alcance y una utilidad científica valiosa. Además de la literatura francesa e italiana, el autor abunda en la española y los obras y nombres de nuestros destacados civilistas (DE CASTRO Y BRAVO, CASTÁN, BATLLE, ESPÍN, ROCA SASTRE, ALBADALEJO, DE CASSO, JERÓNIMO GONZÁLEZ, etc.) se ven citados en esta obra.

La obra se sistematiza en tres capítulos fundamentales: el primero referido al ordenamiento de la propiedad registral y el tráfico de la propiedad rústica; el segundo, conteniendo los derechos restringidos (prenda, hipoteca, deuda territorial, cargas reales, etc.); y el tercero estudia los derechos de aprovechamiento limitado (las servidumbres y el derecho de superficie). Especial atención tienen para el autor la hipoteca, las servidumbres y el nuevo derecho de propiedad por pisos; aquí sus observaciones personales alcanzan mayor relieve, y toma posición respecto al aspecto político-administrativo que predomina actualmente en estas relaciones jurídicas y dentro de la sistemática civilista.

Un índice de materias y otro legal completan la utilidad de este volumen, que tiene destacado lugar en la actual civilística alemana.

J. BONET CORREA

GORLA, Gino: «El contrato (Problemas fundamentales tratados según el método comparativo y casuístico)», trad. y notas de José Ferrandis Vilella, Ed. Bosch, Barcelona, 1959. Dos tomos de 557 y 682 págs.

La extensa obra de GORLA sobre el contrato —uno de los más logrados estudios comparativos producidos en la literatura europea de los últimos años— ha sido vertida al castellano por el profesor Ferrandis. Tanto el traductor, por acometer empeño tan laborioso, como el editor, por patrocinarlo, merecen en principio la gratitud de los juristas del mundo hispánico.

Supone la obra de GORLA un ensayo de aplicación del método comparativo a una institución de Derecho civil. La institución escogida ha sido el contrato. Pero como este tema es, de suyo, demasiado amplio, y como el abordarlo con relación a todos los sistemas jurídicos del mundo sería tanto como adentrarse en un mar sin fondo, el autor lo ha acotado en un doble sentido: de un lado, y por lo que se refiere a la materia, escogiendo como objeto principal de estudio los requisitos del contrato esenciales para una acción; de otro lado, y por lo que toca a sistemas estudiados, escogiendo el angloamericano para contrastarlo con el europeo continental (especialmente con los ordenamientos francés e italiano). En resumen, pues, la obra constituye un estudio del contrato, en su parte general y a la luz del Derecho comparado, construido principalmente sobre sentencias angloamericanas, cuyas soluciones se comparan con las que ofrecen los ordenamientos romanistas.

Nota peculiar del libro es también plantear en todo momento problemas y ofrecer bases de discusión, centrando los unos y las otras sobre los casos. El casuismo es así una característica de este ensayo, acorde con modernas concepciones realistas del Derecho y con algunas tendencias actuales de la pedagogía jurídica. El aludido empleo de los métodos comparativo y casuís-

tico no lleva a GORLA, sin embargo, a prescindir completamente del método lógico-sistemático; en general, por el contrario, se esfuerza en combinar éste con aquéllos, en un intento de corregir así lo que el método lógico tiene de exceso de abstracción y de generalización.

En el tomo I de la obra se nos ofrece una exposición general de la materia a través de dos grandes capítulos, relativos respectivamente a la evolución de la obligación contractual en el *civil law* (1) y en el *common law*. Tres Apéndices cierran este volumen: uno, que estudia el contrato en los sistemas modernos de *civil law* no codificado: otro —breve, pero muy interesante— que pone de manifiesto las ideas de los juristas anglosajones sobre nuestro contrato y viceversa; y un tercero que contiene algunas indicaciones sobre el acto de disponer *inter vivos* en ambos sistemas.

El estudio de la evolución del contrato en el *civil law* conduce a GORLA a la conclusión de que el principio del consentimiento, entendiéndolo por tal la confianza del promisorio sobre la base de la simple promesa del promitente, no ha sido acogido en el *civil law*, rigiendo en su lugar un sistema de pactos vestidos, elástico y de contornos imprecisos. El cambio típicamente económico, como vestidura del pacto, consiste en el cambio entre dos prestaciones de *dar*, o entre una de *dar* y otra de *hacer*, o entre dos de *hacer* con carácter típicamente económico. Este esquema de cambio típico —expone GORLA— constituye una vestidura, es decir, una *causa civilis* para la sanción jurídica de cada promesa; fuera de él, el pacto será válido solamente si se presentan otros caracteres o *vestimenta* determinados. El *civil law* revela una antipatía frente a los contratos atípicos, ya que, en el fondo, la discusión, característica en el desarrollo del *civil law*, entre los principios del nudo consentimiento y del pacto vestido expresa la lucha entre el elemento atípico no formalista y el elemento típico; esta lucha suele revestir hoy el aspecto de una pugna contra la promesa a título gratuito, por lo que —en conclusión de GORLA— nuestro moderno problema del contrato es, sobre todo, el problema de la promesa a título gratuito. Termina este capítulo poniendo de relieve la tendencia a las generalizaciones y a las abstracciones propias de los juristas del *civil law*, tendencia que descubre especialmente en la concepción de la causa y que critica como creadora de enormes dificultades y fatigas.

En el *common law*, en cambio, existe un sistema contractual construido lentamente por los Tribunales de *common law* o de derecho estricto, con amplias intervenciones y remedio de la *equity*. Dicho sistema no es, ciertamente, el del pacto nudo. Así como en el *civil law* el sistema de los *vestimenta* de los pactos parece inspirarse, sobre todo, en la protección del promitente, en el *common law* se inspira en la protección de la confianza despertada en el promisorio; la protección del promitente se consigue, implícita o indirectamente, recurriendo a la forma o a la *nominal consideration*. Niega GORLA que el sistema contractual del *common law* sea precisamente una manifestación de la orientación utilitaria de la mentalidad anglosajona, y pone de relieve, en cambio, la parte que en aquél ha tenido la herencia medieval. Por lo de-

(1) Gorla ha escogido este término, que es el empleado en los países anglosajones, para designar al sistema que en las obras de Derecho comparado se denomina, con frecuencia, *continental*. Acaso más ventajosa que ambas expresiones sea, sin embargo, la de *sistema romanista*.

más, a su juicio, el ordenamiento inglés, construido sobre el derecho estricto y la *equity* (que recuerda la equidad pretoria romana) merece una atenta consideración y es favorable para la educación del ciudadano como contratante.

Tras esta exposición general del tomo I, GORLA nos conduce a un examen más detenido de casos concretos en el tomo II. Recógense aquí numerosas sentencias de ambos sistemas y hasta se inserta un capítulo de «jurisprudencia de Derecho comparado» que incluye: 1) Un caso en el que se hace una comparación interesante entre la *consideration* inglesa y nuestra *causa*; b) un caso de obligación natural (del quebrado liberado según Derecho inglés) como causa de una promesa de pago según el Derecho italiano, que permite apreciar la diversidad de técnicas y mentalidades entre uno y otro sistema, siendo, al decir de GORLA, «Derecho comparado en acción»; c) un caso de donación *cum onere* y por un deber moral, tratado desde los dos puntos de vista, y d) un caso de donación por causa de matrimonio y matrimonio como *consideration*, en el que la sentencia transcrita, dictada en un caso célebre, afronta directamente problemas de Derecho comparado.

Con lo aquí recogido se advertirá, sin duda, la dificultad de la materia tratada; su extensión y complejidad impiden acaso que el triple destino que GORLA asignó a su libro — curso de Derecho civil, curso de Derecho comparado y obra para los prácticos — se alcance íntegramente. Pero queda, en todo caso, un estudio de envergadura, en el que brilla siempre el saber y la agudeza (no tanto la claridad) de su autor.

Resta aludir a la labor de FERRANDIS. Si, como traductor ha afrontado bravamente las dificultades del texto, como anotador, FERRANDIS ha realizado un trabajo muy encomiable por su sobriedad y calidad. Obrando con acierto, se ha abstenido de trasladar a nuestro Derecho toda la argumentación desarrollada en el texto, limitándose a indicar las peculiaridades españolas y a recoger las principales aportaciones de nuestra doctrina y las direcciones seguidas por nuestra jurisprudencia en relación con las materias del texto.

Aparte de esta labor, FERRANDIS ha enriquecido el tomo segundo de la obra con seis Apéndices de jurisprudencia española, en los que recoge las sentencias del Supremo más interesantes en relación con el tema del libro, hasta 1956 y algunos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central. Al exponer los casos, FERRANDIS sigue el método de GORLA: transcribe los considerandos de la sentencia y comenta ésta en una nota que termina con un cuestionario.

Por todo ello la aportación de FERRANDIS multiplica la utilidad del libro para nuestros juristas, y sus notas se pueden situar, seguramente, dentro de la tradición de la serie de buenas anotaciones españolas. Por otra parte, FERRANDIS ingresa con este trabajo, sin duda, en el reducido pero entusiasta número de comparatistas españoles. Y tanto sus notas como el texto original demuestran, una vez más, la alta utilidad que al Derecho civil puede prestar, bien empleado, el método comparativo, que, como el mismo GORLA observa, «es un potente reactivo: suscita ideas y enciende luces inesperadas».